



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01194

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP-, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Advierte el Despacho que la parte actora pretende la interposición de una servidumbre de interconexión eléctrica sobre un bien inmueble que afirma se presume baldío al carecer de antecedentes registrales ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En tal sentido, debe de tenerse presente que el Acuerdo 29 de 2017 prevé en su artículo 3° un trámite administrativo *"Por el cual se establece los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación"*; debe resaltarse que allí la norma indica que, para la regulación de servidumbres sobre un predio que ostenta la naturaleza jurídica de baldío de la Nación, el interesado deberá allegar ante la Agencia Nacional de Tierras, solicitud por escrito, acompañado de los requisitos que se relacionan.

Por consiguiente, tendrá que informar si ya agotó el trámite en precedencia, para lo cual aportará las pruebas que lo acrediten.

2. Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, se prescindirá del dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de Gilberto Marrugo Redondo, en tanto que este no es titular de ningún derecho real principal. En ese sentido se adecuará el poder conferido.
3. Se aclarará la razón por la que se afirma que entre las obras a realizar se encuentra la de instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, si al

momento de describirse la servidumbre se afirma "*Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torres.*"

En ese mismo sentido se aclarará lo solicitado en el numeral 1º del acápite de peticiones especiales de la demanda en relación con la instalación de torres.

4. Se aclarará lo afirmado en el hecho 5.2. respecto a la instalación de torres, teniendo en cuenta que cuando se describe la servidumbre se señala "*sin sitio para instalación de torre*".
5. Se prescindirá del hecho 6 de la demanda, conforme con lo señalado en el numeral 2 de esta providencia.
6. En atención a lo afirmado en el numeral 8.1 del acápite de hechos, se explicará el tipo de cultivo que se encuentra en el área afectada por la servidumbre, su extensión y productividad.
7. En ese mismo sentido, se explicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se realizó el pago al que se refiere el hecho 8.1. y se aportara la respectiva evidencia.
8. Atendiendo a lo afirmado en el literal g del numeral 3º de pretensiones de la demanda y en el numeral 8 del acápite de hechos, se señalarán detalladamente las mejoras que existen sobre el área del predio que se verá afectada por la servidumbre.
9. De conformidad con el artículo 83 del CGP, en los hechos de la demanda se deberá identificar la servidumbre eléctrica desde su área de intervención, área de daños, número de torres, línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, coordenadas y demás elementos que permitan su debida identificación.
10. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP, se ampliará el hecho 5º de la demanda en los siguientes términos.

En este numeral, la parte demandante afirmará los **daños concretos** que se van a generar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-117845 con ocasión a la imposición de la servidumbre de conexión eléctrica. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la ubicación del predio y del área

afectada con la imposición de la servidumbre, el tipo de fauna y flora que se encuentra en el mismo, la vocación económica de éste, que según se afirma es predominantemente agropecuaria, si allí hay actualmente construcciones o no, entre otros. Se aclara que las afirmaciones que se realizan en ese numeral no resuelven adecuadamente este requerimiento porque ellas no atienden a las características antes indicadas.

Eso resulta relevante teniendo en cuenta que, al fijarse el monto para la indemnización, se debe tener en cuenta los daños que se van a causar en el predio sirviente.

Por lo anterior, en numeral 5° de los hechos de la demanda se relacionará de forma detallada **todos los daños** que se van a ejecutar sobre el predio, pues en él nada se dice en relación con la afectación a cultivos y a mejoras, pese a que en otros acápites de la demanda se alude su existencia.

En el evento de que no haya mejoras o cultivos, se deberá prescindir de las afirmaciones en torno a ellas en los hechos de la demanda.

11. Se aclarará en qué consiste el plano visible en la página 329 del archivo 02 del expediente digital, pues en ese documento no se identifica lo que es ilustrado.
12. Conforme con el artículo 82 ibídem en los hechos de la demanda se tendrá que indicar clara y expresamente al Despacho cuales son las obras que son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de interconexión eléctrica que pretende imponerse sobre el predio sirviente.

Al momento de resolver este requerimiento se tendrá en cuenta que uno de los fines del presente trámite es compensar los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública ¹. En ese sentido, resulta evidente que un supuesto fáctico de la pretensión que se formula en este procedimiento consiste precisamente en la forma en la que la imposición de la servidumbre eléctrica va a limitar el derecho real de dominio de la demandada y una de las formas en las que se limita tal derecho se deriva de la ejecución de las referidas obras en el predio.

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T 824 de 2007

13. Advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, se debe adjuntar como anexo a la demanda el inventario de los daños que se causaren sobre el predio sirviente, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para tal efecto.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la parte actora aporta "*el informe técnico de valuación indemnización integral por constitución de servidumbre eléctrica*", en el cual finalmente se determina el valor de la servidumbre. No obstante, este no puede tenerse en cuenta, pues ese inventario no se encuentra debidamente actualizado (fue elaborado en octubre de 2021) y, además, lo señalado en este documento no coincide con el "*ACTA DE INVENTARIO CULTIVOS Y MADERABLES*" presentado por el demandante, pues en este último se relacionan unos cultivos y en el otro documento se niega su existencia.

Por lo anterior se estima que el informe técnico no señala de forma **concreta y detallada todos los daños** que se van a causar al inmueble con la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica y, por consiguiente, se deberá presentar un inventario que reúna lo previsto en el literal B del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015 debidamente actualizado.

Se insiste en que ese inventario debe coincidir con lo afirmado en la demanda y con el acta que se allegue.

14. Asimismo, se aportará el acta que se elaboró al determinarse el valor de los daños causados al predio sirviente, conforme con el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015. Eso porque el anexo aportado se encuentra desactualizado en tanto fue elaborado en el 24 de mayo de 2021 y no se encuentra **completo**, porque no aborda todos los daños causados sobre el predio o lo que contiene no coincide con el informe técnico también allegado.

15. Se aportará un nuevo poder conferido en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 realizando las adecuaciones que encuentre pertinentes, con ocasión a esta providencia.

16. Se deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente para el 2022 en tanto que ese documento no se observa entre los anexos aportados. Esto teniendo en cuenta que ese documento es necesario para fijar la cuantía del proceso.

17. Se deberá especificar el trazado y línea del referido proyecto Línea De Transmisión Sabanalarga - Bolívar A 500 kv y se deberá adjuntar prueba de su existencia. Se aclara que esa información no es encontrada adecuadamente ilustrada en el hecho 2 de la demanda.

18. Conforme con lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 del 2015, el proceso judicial para la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica parte de la existencia de un proyecto y de la orden de su ejecución. No obstante, junto con la demanda no se dijo nada en relación con la orden de ejecución ni se aportó ese documento. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de la existencia de la orden de ejecución del respectivo proyecto. Además, se aportará el acta mediante el cual se le adjudicó a la parte demandante la ejecución del proyecto.

19. Debe tenerse en cuenta que si bien se aporta plano mediante el cual la entidad pretende identificar el bien objeto de gravamen, el Despacho carece de certeza del origen de la respectiva individualización material, por cuanto:

a. La entidad presenta un "dibujo" o plano de lo que aparentemente es la identificación material del bien, sin embargo, no se presenta una identificación en el plano referido que haga alusión o que describa efectivamente el bien con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-117845, toda vez que, en él ni se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía. Entonces, como la servidumbre no solo será aplicada de modo como se determina en el plano, sino que además se inscribirá en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente el bien, es necesario que junto con la demanda se presente un plano de la conformación del inmueble conforme a su identificación jurídica. Para tal efecto, la entidad deberá proceder entonces a ilustrar el bien conforme con sus linderos jurídicos señalados en la matrícula inmobiliaria y escritura pública aportada.

En ese sentido, se advierte que lo ilustrado debe coincidir con lo descrito en la demanda.

b. Una vez obtenida la identificación jurídica del bien procederá la entidad demandante a aportar un nuevo plano indicando el área de terreno objeto de gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior, según lo dispuesto en los

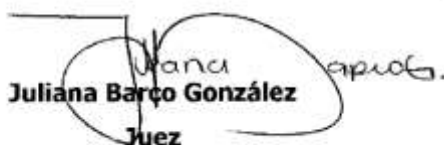
artículos 22 y 27 de la ley 56 de 1981, el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2017 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985.

- c. Además de ello, el plano allegado por la entidad no presenta punto o coordenadas que indiquen que el plano del bien objeto de gravamen fue levantado en terreno, sino que por el contrario aparenta ser que las líneas de conducción eléctrica fueron trazadas sobre la malla catastral del municipio, y como se dijo anteriormente, no brindan total certeza de que esa sea la conformación real del bien y su servidumbre. Motivo por el cual, la entidad deberá aclarar si el plano presentado fue un levantamiento realizado en terreno conforme a los linderos jurídicos del bien, o si por el contrario fue un plano extraído de la malla de catastro, y en todo caso, procederá conforme a la normativa citada incluyendo en el plano elementos que permitan determinar que sin lugar a dudas el plano corresponde al predio sirviente, de suerte que deben suministrarse datos concretos de localización e identificación del inmueble como: linderos, extensión, coordenadas, y que brinden certeza de la forma en que se trazará la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con toda precisión la ubicación de la servidumbre.
- d. Atendiendo a lo señalado en el literal A del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, se aportará un nuevo plano general indicando el área de terreno objeto de gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior teniendo en cuenta que se aportó junto con la demanda, solo representa el lugar que ocupará la servidumbre, pero no ilustra la otra información que, conforme con el referido artículo, es necesaria en este proceso. Se advierte que este documento es un anexo independiente a lo solicitado en el literal c del numeral anterior.

En ese sentido, se advierte que la servidumbre que sea ilustrada debe coincidir con la descripción que se haga de ella en la demanda.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, _9 nov 2022____, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados
a las 8:00 a.m.**

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457a5011cf045cceef3a52095b556e2cbee70c5fd534156e93ebda867c19e8e0**

Documento generado en 08/11/2022 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>